

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00049-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ suscribió y aceptó el pagaré No. 20170100543 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.155.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 7 de octubre de 2020 con saldo por capital de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.468.785).

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día primero (1º) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, notificándose por aviso LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ el 31 de agosto de 2022, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda.

Durante el término de traslado, la demandada LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con

lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20170100543, con fecha de vencimiento el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20170100543 suscrito entre LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LINA YISSET NUMA HERNANDEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra LINA YISSET NUMA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.468.785), correspondientes al pagaré No. 20170100543.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (08 de octubre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

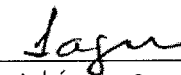
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 29 DEL MES NOVIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 42

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00101-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005336 por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.471.184), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.90 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 2 de agosto de 2022 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Al igual que el pagaré No. 051726100003949 por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.365.810), encontrándose vencida la obligación desde el día 2 de agosto de 2022 con saldo por capital de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.406.741).

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 02 de septiembre de 2022, mientras tanto a JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 22 de septiembre de 2022 y 20 de octubre de 2022 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100005336, con fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2022, y el pagaré No. 051726100003949, con fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2022, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005336 y No. 051726100003949 suscritos entre JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO, por las siguientes sumas de dinero:

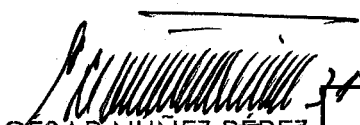
- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100005336.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (2 de agosto de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.406.741), correspondientes al pagaré No. 051726100003949.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (2 de agosto de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

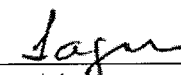
El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 29 DEL MES NOVIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 42

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00129-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial, contra LINA MARÍA VACCA CARRASCAL, LIBARDO CASTILLA AMAYA y WILLIAM SALAZAR AMAYA, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré **No. 20150000333** de fecha 25 de mayo de 2015, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a LINA MARÍA VACCA CARRASCAL, LIBARDO CASTILLA AMAYA y WILLIAM SALAZAR AMAYA, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$41.064.105).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día 25 de mayo de 2021 en que se hizo exigible el título y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, más intereses pactados del 18.50 % anual y costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

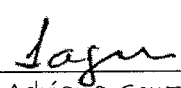
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 29 DEL MES NOVIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 42

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00037-00

Procede el Despacho

En escrito que antecede el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección o aclaración del auto que decreta la medida cautelar, puesto que en el numeral primero se limita la medida a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000), pero este valor no corresponde el total del valor adeudado por el demandado y que tal como se mencionó en el escrito de demanda en el apartado competencia y cuantía, asciende a los VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.817.222).

Teniendo en cuenta entonces, que mediante auto del 22 de abril del 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, en el banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, limitándolo hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000), el despacho ordenará la corrección de dicha medida en tal sentido.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de medida cautelar de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido que se limita dicho embargo hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.817.222).

NOTIFÍQUESE

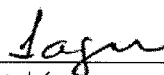
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.**

**EL DIA DE HOY 29 DEL MES NOVIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 42**

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez